

**ORDINARIO CIRCULAR 1C/N° 52**

**ANT.:** Ley N°19.631, de 28 de septiembre de 1999, Circular N°55, de 3 de noviembre de 1999, Ord. Circular N°68, de 28 de diciembre de 1999.

**MAT.:** Imparte instrucciones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°19.631, de 28 de septiembre de 1999.

**SANTIAGO, 13 de septiembre de 2000.**

**DE : SUPERINTENDENTE DE ISAPRES**

**A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRE**

De acuerdo a las atribuciones que el artículo 3° de la Ley N°18.933 le confiere a esta Superintendencia, se ha estimado pertinente impartir instrucciones que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°19.631, publicada en el Diario Oficial del 28 de septiembre de 1999, que modificó el artículo 162 del Código del Trabajo y en la Circular N°55, de 3 de noviembre de 1999, de esta Superintendencia, que se refieren a la obligación de los empleadores de pagar las cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo para poner término a la relación laboral con sus trabajadores.

Sobre el particular y a fin de poder otorgar la certificación correspondiente, las isapres están obligadas a recibir el pago de las cotizaciones de un trabajador que aparece registrado en una planilla que ha sido sólo declarada, ante el requerimiento de un empleador para efectuar dicho pago.

En este sentido, debe tenerse presente, que la obligación que asume el empleador, para el pago de las cotizaciones de salud, es respecto de cada trabajador, individualmente considerado y la circunstancia que el pago de las cotizaciones pueda efectuarse de manera colectiva, en una misma planilla de declaración y pago, responde a motivaciones de orden meramente administrativas y prácticas, que en nada alteran la naturaleza individual de la obligación que el empleador contrae con el trabajador.

Dado lo anterior, las isapres no pueden excusarse de recibir el pago del total de las cotizaciones atrasadas correspondientes a uno de sus cotizantes, por no haberse incluido en dicho pago, las cotizaciones atrasadas del resto de los afiliados que aparecen registrados en una misma planilla declarada, pues con ello se estaría imponiendo a los empleadores un requisito adicional al previsto en la ley, para el ejercicio de la facultad de poner término a una relación laboral.

Saluda atentamente a usted,

**JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA**  
**SUPERINTENDENTE DE ISAPRES**